

formulen las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes dentro del plazo legal para ello, estando de manifiesto el expediente en el Departamento Municipal de Actividades Clasificadas de este Ayuntamiento, sito en la calle Fernández Castañeyra, número 2 de esta ciudad.

Puerto del Rosario, a ocho de mayo de dos mil siete.

EL CONCEJAL-DELEGADO DE URBANISMO,
Javier Mesa Medina.

7.784

EDICTO

9.230

Por parte de DON DOMINGO LUIS GORDILLO CABRERA, se ha solicitado Licencia Municipal de Apertura para la instalación y puesta en funcionamiento de un establecimiento destinado a la actividad de TALLER DE CARPINTERÍA DE MADERA, situado en la calle GUANARTEME, NÚMERO 24, Término Municipal de Puerto del Rosario y que se tramita con Expediente AA.CC. 030/2007.

En cumplimiento de las prevenciones contenidas en el Artículo 16 de la Ley 1/98, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, se abre información pública por término de VEINTE DÍAS, a fin de que los que se puedan sentir afectados por dicha promoción formulen las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes dentro del plazo legal para ello, estando de manifiesto el expediente en el Departamento Municipal de Actividades Clasificadas de este Ayuntamiento, sito en la calle Fernández Castañeyra, número 2 de esta ciudad.

Puerto del Rosario, a diecinueve de abril de dos mil siete.

EL CONCEJAL-DELEGADO DE URBANISMO,
Javier Mesa Medina.

7.288

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA

Promoción Publicitaria

EDICTO

9.231

Tercero.- Desestimar el resto de las sugerencias por los motivos expuestos en el informe emitido por el Letrado municipal y que se incorporarán al Acuerdo que, en su caso, adopte el Plenario Municipal como motivación del acto, conforme determina el artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre y posteriores modificaciones).

Cuarto.- Aprobar definitivamente el Texto Modificado de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Actividad de la Promoción Publicitaria en el Término Municipal de la Villa de San Bartolomé de Tirajana que quedará redactada en los siguientes términos:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE PROMOCIÓN PUBLICITARIA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA VILLA DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA.

TÍTULO PRELIMINAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prestación de servicios de toda índole, relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, base de la economía de nuestro archipiélago, se desarrolla de forma intensiva en nuestro término municipal, con motivo del número elevado de turistas que nos visitan. Por tal razón, aparecen, a su vez, las más variadas formas de captación de clientela entre las que se encuentran la incitación personal en la calle, los servicios combinados de captación y transporte urbano gratuito al establecimiento, los conocidos como tiqueteros, etc.

La prohibición genérica de sistemas de promoción de ventas agresivos, tales como la megafonía, la incitación personal en la calle o captación de clientes que perturban la tranquilidad de los usuarios turísticos, contenida en la Ley 7/1995, de Ordenación del Turismo en Canarias, fundamenta la concepción de actividad promocional como mera información de servicios y actividades.

A dicho fin se prevé, como requisito indispensable y que hasta la fecha viene desarrollándose para el ejercicio de la actividad de promoción, la obtención de una autorización, por la que al suponer, en su casa” un aprovechamiento especial de los bienes de dominio público o zonas públicas, se devengarán las Tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, así como también se devengarán Tasas por prestación de servicios especiales de vigilancia por el ejercicio de la actividad de promoción publicitaria en el municipio de San Bartolomé de Tirajana.

Dotar a esta Administración Municipal de un instrumento adecuado que permita, con la seguridad necesaria, la regularización de una actividad que, por su marco normativo multidisciplinar cuenta con dificultades de orden aplicativo, al tiempo de compatibilizar la, necesidad de promoción o publicidad de las actividades y servicios, con el derecho que tienen los visitantes a la intimidad y tranquilidad, constituye el objeto de la presente Ordenanza.

En el ámbito propio de la Autonomía Municipal, reconocida por nuestra. Carta Magna, y en el ejercicio de las competencias que son propias del municipio, en materia de uso de dominio público, seguridad, ordenación del tráfico de vehículos y personas en vías urbanas, defensa de consumidores y usuarios, y tipificación de infracciones y sanciones en determinadas materias para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de espacios públicos, pretende la presente Ordenanza la consecución de los siguientes objetivos:

1. Evitar que los sistemas de promoción o prácticas de publicidad resulten agresivos y engañosos, para lo que se intenta regular de dichas actividades, la de captación del cliente, limitando por ello la actuación a la información.

2. Reducir las concentraciones de personas dedicadas a la promoción y publicidad en determinadas zonas de nuestro municipio, atractivas para el ejercicio de esta actividad por ser lugares de tráfico denso, por considerar que dichas concentraciones inciden directamente sobre el derecho al descanso, al ocio y al libre tránsito de los visitantes y usuarios del municipio.

3. Impedir el uso indiscriminado e intensivo que sobre las vías urbanas se viene realizando por empresas dedicadas a la captación de clientela y transporte

urbano de las mismas. En definitiva, la presente regulación parte de criterios restrictivos sobre la actividad descrita, desde el respeto a los principios establecidos en la legislación estatal y los consagrados por el legislador autonómico, fortaleciendo las medidas de control, al tiempo que prevé la existencia de medidas correctoras, sancionadoras y reparadoras que, en cualquier caso, hagan prevalecer el interés general sobre el de los particulares.

4. Conseguir la seguridad jurídica de los receptores de las promociones obligando con ello a los promotores y oferentes a realizar una serie de actuaciones encaminadas a conseguir una oferta transparente, real, legal y efectiva de sus productos y servicios, al amparo de la competencia que el artículo 41 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, de Defensa de los Consumidores, atribuye a las Corporaciones Locales en materia de protección y defensa de los consumidores y usuarios.

En definitiva, la presente regulación parte de criterios restrictivos sobre la actividad descrita, desde el respeto a los principios establecidos en la legislación estatal y los consagrados por el legislador autonómico, fortaleciendo las medidas de control, al tiempo que prevé la existencia de medidas correctoras, sancionadoras y reparadoras que, en cualquier caso, hagan prevalecer, el interés general sobre el de los particulares.

En cuanto al título legitimador de las presentes normas lo constituye lo dispuesto en los apartados a), b), f), g), l) y m) del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y Título XI de la misma Ley, novedad introducida por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1: Es objeto de la presente Ordenanza la regulación, en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana, de las modalidades de promoción publicitaria de bienes y servicios manual y oral.

ARTÍCULO 2: A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por promoción publicitaria aquella forma de comunicación realizada por personas físicas o jurídicas, privadas, en el ejercicio de una actividad comercial, encaminada a fin de promover la contratación

de bienes o servicios, realizada por medio del contacto directo de los agentes publicitarios con los posibles usuarios o clientes, y con la utilización única, exclusiva y acotada para su práctica, de zonas de dominio público, espacios libres públicos y zonas privadas de concurrencia pública.

ARTÍCULO 3.- Se constituye modalidades de promoción publicitaria:

1.- **Manual:** Entendida como aquella publicidad que difunde sus mensajes mediante el reparto en mano de material impreso a través del contacto directo entre los Agentes Publicitarios y los posibles usuarios, con carácter gratuito, y utilizando, para tal fin, las zonas de dominio público, vías y espacios libres públicos y zonas privadas de concurrencia pública.

2.- **Oral:** Se entiende por publicidad oral aquella que transmite mensajes de forma verbal, mediante el contacto directo entre los Agentes Publicitarios y los posibles usuarios y con la utilización para el ejercicio, para las zonas de dominio público, vías y espacios libres y zonas privadas con concurrencia pública.

ARTÍCULO 4.1.- A los efectos de la presente Ordenanza no tendrán consideración de actividad de promoción publicitaria, y, por tanto, quedan excluidos del ámbito de la aplicación de la misma.

a) La publicidad electoral en los aspectos ya regulados por la Legislación Electoral.

b) Mensajes y comunicados de las Administraciones Públicas en materia de interés general, aún cuando su distribución o comunicación a los ciudadanos en general o a los interesados se realizan por agentes publicitarios independientes de las mismas.

c) Aquellas comunicaciones que vayan dirigidas única y exclusivamente,; a la materialización del ejercicio de algunos de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, incluidos en la sección 1ª, del Capítulo segundo, del Título Primero de la Constitución Española, en su caso, se regirán por la Normativa Específica de Aplicación.

d) La utilización por los vehículos de rótulos, emblemas, grafías o elementos similares que hagan referencia al nombre, razón social de la empresa o de la actividad ejercida, siempre que no tengan como única o principal finalidad la transmisión de un mensaje publicitario.

2. No estará permitida dentro del término municipal la realización con fines publicitarios de las prácticas de buzoneo.

3. Las actividades promoción publicitaria que impliquen actos sujetos al Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, Ley 9/1991 de 8 de mayo de Carreteras de Canarias, Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, u otras normas Estatales o Autonómicas de superior rango se ajustarán a las mismas, siéndoles de aplicación supletoria la presente Ordenanza en aquellos aspectos no sustraídos al ámbito de la competencia municipal.

4. Asimismo, no estará permitido la captación de clientes para realizar actividades de promoción y venta de menaje u objetos de hogar hasta ahora conocidos por “mantas y calderos” u otras análogas que pudieran suplir a estas.

ARTÍCULO 5: Sujeción a previa licencia.

El ejercicio de actividades sujetas a la presente Ordenanza esta condicionado a la obtención de la previa autorización municipal, de conformidad a las previsiones de la misma.

ARTÍCULO 6:

1.- Corresponde al Alcalde-Presidente o Concejal Delegado, la resolución de las solicitudes de autorización con sujeción al procedimiento previsto en este Capítulo y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto 17 de junio de 1955, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/86 y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y modificaciones posteriores.

2.- No obstante lo anterior, en los supuestos del artículo 7.4º f) de esta Ordenanza la resolución corresponderá a La Junta de Gobierno Local.

ARTÍCULO 7: Documentación y Procedimiento.

1. La solicitud de autorización deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente e impreso oficial que al efecto tiene

establecido el Ayuntamiento, especificando el objeto y condiciones de la actividad que se propone realizar, con el detalle suficiente para su debida verificación.

2. Dicha persona deberá ser titular directa de la actividad cuya publicidad se pretende promocionar en la vía pública. Cuando la misma sea titular de varios centros de trabajo cada uno de los cuáles constituya una unidad productiva autónoma, deberá instarse autorización por cada uno de ellos.

3. En el supuesto en que la persona titular de la actividad a promocionar tenga suscrito contrato civil o mercantil con una persona jurídica encargada de la gestión de la promoción publicitaria, la solicitud de autorización deberá ser suscrita por la empresa titular directa de la actividad a promocionar, debiendo hacer constar en su solicitud su interés en autorizar a la persona jurídica con la que tiene suscrito el mencionado contrato y, simultáneamente, autorizar a la persona física que va a ejercer la actividad promocional en nombre de la primera y por cuenta de la segunda, ya sea como asalariado o autónomo respecto a la segunda.

4. Dicha solicitud se presentará por duplicado acompañando la siguiente documentación:

a) Fotocopia del alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

b) Carta de pago de la Tasas correspondientes.

c) Las empresas interesadas en obtener una autorización por el máximo número de agentes de promoción publicitaria permitido por esta Ordenanza deberán acreditar, además, el número de trabajadores que tienen incorporados al Régimen General de la Seguridad Social.

d) Documentos acreditativos de la incorporación de los agentes publicitarios al Régimen de la Seguridad Social; cuando la promoción publicitaria no la efectúe directamente el titular de la actividad promocionada sino en virtud de un contrato civil o mercantil este requisito deberá ser acreditado respecto de la empresa que gestiona directamente la promoción publicitaria, debiendo adjuntarse también fotocopia de los contratos civiles o mercantiles suscritos entre la empresa solicitante de la autorización y la contratada para desarrollar la actividad promocional.

e) Fichas de los agentes propuestos y tres fotografías tamaño carné y declaración jurada, en los modelos facilitados por el Ayuntamiento.

f) Para los supuestos en los que se pretenda la realización de la actividad de promoción publicitaria en zonas comunitarias privadas de concurrencia pública se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Internas de la Comunidad, en cuanto a usos y sistemas de ordenación de las mismas.

g) Certificación de la Dirección General de Ordenación e Infraestructura Turística de la Consejería de Turismo y Transportes del Gobierno de Canarias sobre la inscripción de la empresa solicitante de autorización en el Censo de Empresas Turísticas, indicando su número de orden.

h) Indicación completa del lugar físico o emplazamiento al que se remitirán los clientes captados en la vía pública. Ese lugar físico deberá coincidir con el centro de trabajo donde la empresa se encuentre radicada y abierta al público.

i) Licencia Municipal de apertura del establecimiento.

j) Fotocopia compulsada del permiso de residencia-trabajo para el supuesto caso de trabajadores extranjeros residentes en España.

5. Si se apreciare la existencia de deficiencias subsanables que afecten a la solicitud o documentación presentadas, se requerirá a la empresa interesada para su subsanación en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES de acuerdo lo dispuesto en el artículo 9.4 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto 17 de junio de 1955.

6. Las solicitudes para el ejercicio de actividades sujetas a la presente Ordenanza deberán resolverse en el plazo máximo de un mes con sujeción en cuanto a cómputo y suspensión de plazos a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el indicado plazo sin que haya recaído resolución expresa se entenderán, desestimadas por silencio administrativo de conformidad con el artículo 9.7.b) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto 17 de junio de 1955, siempre que se trate de una actividad en la vía pública o en bienes de dominio público.

7. En aquellos casos en que la actividad de promoción consista en la venta de Derechos de Aprovechamiento

de Turnos, Los Clubs Residenciales Privados (Private Residence Club/Destination Club) o en los llamados “Paquetes Vacacionales”, además de acompañar a la solicitud la documentación anteriormente expuesta, el solicitante deberá acreditar la propiedad del complejo o complejos promocionados aportando la siguiente documentación:

1º Para las Empresas / Entidades dedicadas al Aprovechamiento por Turnos: Copia de la Constitución del Régimen (Ley de Aprovechamiento por Turnos).

Copia de la Escritura Reguladora del Régimen de Aprovechamiento por Turno adaptada a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre Derechos de Aprovechamiento por Turno de Bienes Inmuebles de Uso Turístico y Normas Tributarias.

2º Para las Empresas / Entidades dedicadas a la Actividad o Venta de Paquetes Vacacionales:

a) Documento acreditativo de la propiedad de los complejos turísticos incorporados a la promoción o venta.

b) En caso de que el complejo turístico que se promoció pertenezca a un propietario distinto del solicitante o titular de derecho de la actividad, deberá aportarse Certificado expedido por el Representante Legal del Complejo o copia del Contrato suscrito y que autoriza la promoción o venta de activos, semanas o Paquetes Vacacionales en el que conste:

1.- Nombre Comercial del Complejo Turístico.

2.- La relación del número de unidades / apartamentos y/o plazas objeto de la promoción y/o venta.

3.- El plazo o término final del contrato suscrito para su promoción y/venta.

c) Copia de la Escritura Reguladora del Régimen de Aprovechamiento por Turno adaptada a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre Derechos de Aprovechamiento por Turno de Bienes Inmuebles de Uso Turístico y Normas Tributarias.

A todos los efectos, deberá acreditarse las Autorizaciones de Apertura y Clasificación previas para el Ejercicio de la Actividad Turística del Complejo objeto de promoción y/o venta.

3º Para las empresas dedicadas a la actividad de Club Residenciales Privados (Private Residence Club / Destination Club):

Toda la documentación antes indicada, es decir, el compendio de la documentación requerida tanto para Time Sharing y para Paquetes Vacacionales.

ARTÍCULO 8: Documentación de la Autorización.

1. El documento en que se formalice la autorización revestirá la forma de Decreto y contendrá, al menos, los siguientes extremos:

a) Ámbito territorial donde pueda realizar la actividad en la vía pública, y dentro de este, señalamiento de los lugares concretos donde aquella podrá ejercerse.

b) Condiciones generales y específicas.

c) Numero e Identidad de las personas que realizaran las funciones de información y, en su caso, la empresa a través de la cual se efectuará la promoción publicitaria.

2. En aquellos supuestos en que corresponda la competencia resolutoria a la Junta de Gobierno Local el acuerdo que autorice el ejercicio de la actividad deberá tener el mismo contenido mínimo.

ARTÍCULO 9: Vigencia de las Autorizaciones.

1. Las autorizaciones concedidas al amparo de la presente Ordenanza son personales e intransferibles y no exime a sus beneficiarios de obtener de aquellas otras autorizaciones y licencias exigibles por esta o otras Administraciones Competentes de acuerdo con la específica normativa de aplicación.

2. Una vez otorgada las autorizaciones tendrán una validez mínima de seis meses y máxima de un año, sin perjuicio de las facultades de revocación y caducidad de las mismas.

3. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda las autorizaciones quedarán resueltas y sin efecto si se incumplieran las condiciones a que estuvieran subordinadas. La extinción de la autorización por incumplimiento requerirá la audiencia previa de la titular de la misma, y, en ningún caso, dará lugar a indemnización.

4. Procederán a la revocación de las autorizaciones por cambio o desaparición de las circunstancias que

determinaron su otorgamiento o por sobrevenir otras nuevas que, en caso de haber existido entonces, hubieran justificado su negación. También podrán revocarse la autorización cuando la Corporación adoptare nuevos criterios de apreciación.

5. En los supuestos en que procedan la anulación de la autorización concedida por razones de legalidad se estará a lo dispuesto en la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.

6. La obtención de las autorizaciones comportará el cumplimiento de las obligaciones exaccionadoras correspondientes.

7. Del 1 al 5 de cada mes se deberá presentar en Oficina Municipal de Promoción Publicitaria, relación nominal de los captadores o publicistas de las empresas que cuenten con trabajadores asalariados adjuntando los TC2 correspondientes para verificar su alta en la Seguridad Social, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social; en caso de autónomos, que tenga suscrito contrato civil o mercantil con la empresa titular de la autorización, deberán presentar en el mismo plazo certificado acreditativo de encontrarse dado de alta en la Seguridad Social; y cuando la promoción publicitaria no la efectúe directamente el titular de la actividad promocionada sino una segunda empresa en virtud de un contrato civil o mercantil, este requisito deberá ser acreditado respecto de la empresa que gestiona directamente la promoción publicitaria.

ARTÍCULO 10: Modalidades de actuaciones.

1. A los solos efectos de la presente Ordenanza se distinguen dos modalidades de autorización:

a) Aquellas que afectan a personas físicas o jurídicas titulares de empresas adscritas a un determinado local o licencia de apertura y ubicadas y/o con centros de trabajo en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana.

b) Aquellas que afectan a personas físicas o jurídicas titulares de empresas de alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido, club de residencia privados, paquetes vacacionales, parques temáticos, excursiones, safaris, fiestas u otras actividades que cuenten con la preceptiva licencia municipal de apertura y que se ajusten al marco normativo turístico establecido en cada momento.

2. Las autorizaciones individuales tendrán carácter accesorio a la licencia municipal de apertura.

ARTÍCULO 11: Renovación de las autorizaciones.

1. La renovación de las autorizaciones deberá instarse con una antelación mínima de treinta días al vencimiento del plazo concedido en la respectiva autorización. A la solicitud de renovación deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Documentación en la que conste fehacientemente la vida laboral de los agentes publicitarios durante el periodo de vigencia de la autorización cuya renovación se pretende.

b) Documento acreditativo de no tener deuda pendiente en este Ayuntamiento en relación con las exacciones aplicables a la actividad en la vía pública.

2. De no efectuarse la solicitud de renovación dentro del plazo anteriormente fijado se tramitará nuevo expediente de autorización de conformidad con las previsiones del artículo 7.

ARTÍCULO 12: Concepto de agente de promoción publicitaria.

A los efectos de la presente Ordenanza, se denominan Agentes de Promoción Publicitaria a las personas físicas o jurídicas que vinculadas, en su caso, por un contrato laboral, mercantil o civil a la empresa titular de una autorización de promoción publicitaria, realizada por cuenta de ésta la actividad descrita en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 13:

El titular de una autorización podrá solicitar la acreditación de agentes de promoción publicitaria en los términos siguientes:

a) Para el supuesto de empresas incluidas en el artículo 10.1.a) de esta Ordenanza, sólo se autorizará un agente por cada empresa o centro de trabajo que realice la actividad publicitaria.

b) Para el supuesto de empresas incluidas en el artículo 10.1.b) de esta Ordenanza, el número de personas que se podrá solicitar para operar como agentes de promoción publicitaria estará en función del número de horas cotizadas por los trabajadores dados de alta, en el Régimen General de la Seguridad

Social por la empresa solicitante de autorización, siendo la fórmula a aplicar la de un agente de promoción publicitaria por cada 640 horas de trabajo cotizadas; resultando de aplicación la siguiente fórmula: [16 trabajadores por 40 horas semanales = 640 horas = 1 agente de promoción publicitaria], y como máximo se permitirán 20 agentes por empresa.

En este último caso, la Alcaldía-Presidencia o Concejal Delegado acordará los lugares de actuación de los mismos.

ARTÍCULO 14: Acreditación de la condición de Agentes de Promoción Publicitaria.

La condición de Agente de Promoción Publicitaria se acreditará mediante la exhibición de un carnet expedido por éste Ayuntamiento de conformidad de los previstos en el artículo 20 de ésta Ordenanza.

ARTÍCULO 15: Variación de la plantilla de agentes.

1. Durante de la vigencia de la autorización o de cualquiera de sus prorrogas, la empresa afectada podrá solicitar del Ayuntamiento modificaciones en la plantilla de sus agentes con estricta sujeción a lo previsto en la presente Ordenanza, respecto al cupo asignado y a las condiciones que deberán reunir aquellos. La resolución de estas solicitudes corresponderá a la Alcaldía con carácter previo a la expedición de acreditaciones y al inicio de las actividades de promoción publicitaria de los posibles nuevos agentes.

2.- Las propuestas de baja deberán ir acompañadas de las acreditaciones correspondientes de los agentes cesantes, a los efectos de su inutilización. La responsabilidad por el extravío o no presentación de la misma en el supuesto indicado, será atribuida a la empresa correspondiente.

3. A fin de que los titulares de las correspondientes autorizaciones puedan hacer frente a las contingencias temporales, urgentes e imprevisibles tales como enfermedad, ausencias en el trabajo o otras análogas de naturaleza en jornadas no laborables por el personal del Ayuntamiento, existirá un duplicado de las mismas en las dependencias de la Policía Local del Campo Internacional de Maspalomas. Dicho duplicado podrá ser retirado por la persona asignado por el titular de la autorización previo solicitud en la que se hagan constar las concretas circunstancias que motivan la inmediata retirada del duplicado.

Dentro del inmediato día hábil siguiente el interesado vendrá obligado, a reintegrar el duplicado y cumplir, en su caso las restantes prescripciones de este artículo sobre duplicados carnés.

CAPÍTULO II DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 16:

1. El ejercicio de la actividad de promoción publicitaria de los supuestos contemplados en el artículo 10.1a) se limitará, exclusivamente, a la extensión de la puerta de acceso principal del restaurante, cafetería, bar o similar, que se pretenda promocionar, dejando a potestad de la Alcaldía-Presidencia o Concejal-Delegado, ante circunstancias excepcionales, la posibilidad de determinar y especificar este ámbito, circunstancias que siempre deberá contener la autorización, y las cuáles quedarán suficientemente motivadas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y en los supuestos del artículo 10.1 b), la Alcaldía-Presidencia o Concejal-Delegado, en el marco de sus competencias y teniendo siempre presente que prevalece el beneficio social por encima de cualquier otro, podrá delimitar en función de la especial afluencia turística, zonas en las que, exclusivamente, pueden ejercer su actividad los agentes de promoción publicitaria de este tipo de actividad. En este último supuesto y cuando la actividad promocionada sean los alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido, paquetes vacacionales y similares su ejercicio se limitará a los espacios acotados por kioscos-stand o kioscos-mostradores cuyas características sobre medidas, estética e instalación se encuentran en el Departamento de Promoción Publicitaria de esta Administración Municipal, en número y ubicación determinados por la Alcaldía-Presidencia o Concejal-Delegado, de conformidad con las previsiones del artículo 13 de esta Ordenanza, siempre con el límite de autorizar dos agentes por mostrador o expositor.

3. En cualquier caso, la Alcaldía-Presidencia o Concejal Delegado, como órgano municipal al que compete otorgar la autorización, podrá otorgar a las autorizaciones concedidas carácter rotatorio de los kioscos-stands o kioscos-mostradores en los espacios autorizados.

ARTÍCULO 17. Horario de ejercicio de la actividad autorizada.

1. En horario de ejercicio de la actividad de promoción publicitaria se ajustará a la actividad empresarial que se desarrolla en los términos siguientes:

a) La promoción publicitaria de alojamientos de uso a tiempo compartido o paquetes vacacionales se desarrollará desde las 10:00 hasta las 20:00 horas.

b) en los supuestos de actividades de pubs, discotecas, salas de fiesta o cualesquiera otros susceptibles de ser encuadrados en el grupo 3 o grupo 4 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, en relación con las previsiones del Decreto 193/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueban los horarios de apertura y cierre de determinadas actividades y espectáculos públicos, la promoción se desarrollará desde las 18.00 p.m. hasta las 12:00 p.m.

c) En el caso de bares, restaurantes y cafeterías y similares, desde las 10.00 a.m. hasta 11: 00 pm.

d) El resto de las actividades de promoción publicitaria se ajustarán al horario establecido en el apartado 1.a) de este artículo.

2 . No obstante ello, La Alcaldía-Presidencia o Concejal-Delegado podrá modificar los horarios establecidos en este artículo por razones de interés público o General. En aquellos supuestos en los que sea procedente la instalación de kioscos-stands o kioscos-mostradores, al término de la actividad, conforme al apartado anterior, las empresas estarán obligadas a retirar los mismos limpiando dicha zona y dejándola en perfectas condiciones.

TÍTULO II.

DETERMINACIONES COMUNES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE PROMOCIÓN PUBLICITARIA.

CAPÍTULO I. DE LOS LIMITES Y OBLIGACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA.

ARTÍCULO 18. Límites.

El ejercicio de las modalidades de promoción publicitaria reguladas en virtud de esta Ordenanza tiene

como límite el derecho a la intimidad y tranquilidad de los usuarios turísticos, derecho recogido en el artículo 19 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, modificada por la Ley 5/1999, de 15 de marzo, contrayéndose a la mera puesta en conocimiento o información de las actividades y servicios promocionados, prohibiéndose, expresamente todo tipo de publicidad que perturbe la tranquilidad de los usuarios turísticos y, en particular, lo dispuesto en el Capítulo II de este Título.

ARTÍCULO 19:

Las empresas titulares de las autorizaciones de promoción publicitaria y sus agentes, están obligados a adoptar las medidas correctoras necesarias para evitar que su actividad afecte a la limpieza de las vías y los espacios públicos.

ARTÍCULO 20:

1. El personal dedicado a la promoción publicitaria será perfectamente identificable tanto por su vestimenta como por el uso visible de la preceptiva credencial, en la que figurará identificación de la empresa para la que prestan sus servicios.

2. En la credencial de los agentes de las empresas o actividades a las que alude el artículo 10 de esta Ordenanza figurarán, además, los datos personales del agente, tales como su nombre, Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación de Extranjeros y su fotografía reciente, actividad para la que está autorizado y nombre de la empresa para la cuál trabaja.

3. Los agentes de promoción publicitaria estarán obligados a utilizar la vestimenta de trabajo o uniformidad que fije el Ayuntamiento y que serán distintos para las distintas modalidades de ejercicio de la actividad de promoción publicitaria.

ARTÍCULO 21.

Las personas físicas o jurídicas, titulares de cualquier autorización, cooperarán con el Ayuntamiento en orden a la consecución de los objetivos de la presente Ordenanza, colaborando, dentro de sus posibilidades, para la consecución de un efectivo control de la actividad y facilitando todo lo posible la gestión administrativa.

Para dar cumplido efecto a lo establecido en este artículo y para facilitar el control de la actividad, se formará una comisión de seguimiento, formada por los sectores o por empresas más representativas, que velarán por el cumplimiento de los objetivos marcados en la Presente Ordenanza, actuando, a su vez, como intermediarios en la negociación con el Ayuntamiento, para la regularización de la actividad.

ARTÍCULO 22. Fianza.

La persona física o jurídica a la que se haya autorizado el ejercicio de la actividad de promoción publicitaria en zonas de dominio público municipal vendrá obligada, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la autorización y para responder del cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, a prestar fianza por importen de cinco mil euros (5.000 euros) por cada agente de promoción publicitaria propuesto para el centro de trabajo o unidad productiva autónoma que sea autorizada para ejercer la actividad de Promoción publicitaria en el municipio de San Bartolomé de Tirajana.

En caso de incumplimiento por alguna empresa autorizada, con independencia del: régimen sancionador que corresponda, se podrá exigir por la Alcaldía-Presidencia o Concejal Delegado, la prestación de fianza por importe de diez mil euros (10.000 euros).

ARTÍCULO 22 BIS. Obligación de exhibir la credencial .Condiciones de publicidad

1. Los agentes de la autoridad podrán en cualquier momento solicitar la identificación del personal de promoción debiendo estos exhibir su credencial de acuerdo con el artículo 20 de esta Ordenanza.

2. Todas las personas físicas o jurídicas titulares de cualquier autorización deberán especificar con claridad y precisión en su material publicitario el origen comercial, dirección, razón social, y su identificación fiscal; todo ello en virtud de lo establecido en la vigente Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

3. Asimismo en los folletos publicitarios deberá constar la frase “información para la adquisición de alojamiento en Régimen de Uso Compartido” para lo supuesto de: Propiedad a tiempo compartido o “Time Sharing “ o en su defecto “Información para la adquisición de “Semanas o Paquetes Vacacionales”

para las agencias de viajes que promocionen estos productos e “Información para Club Residencial Privado “Private Residence Club / Destination Club”.

CAPÍTULO II. DE LAS PROHIBICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 23. Prohibiciones.

Está prohibido y no podrán ser objeto de la autorización regulada en la presente Ordenanza:

a) El ejercicio de la actividad de promoción publicitaria realizada por camareros u otro personal no autorizado de restaurantes, bares, cafeterías, pubs y similares, salvo que se cuente con la preceptiva autorización municipal para que dicha persona desempeñe, simultáneamente a su profesión, la actividad de agente de promoción publicitaria.

b) La fijación de carteles o anuncios publicitarios en la vía pública sobre elementos estructurales, postes de alumbrado, contenedores de residuos, calzadas, aceras, cabinas, mobiliario urbano, fachadas, muros y paredes no autorizados por la Administración Municipal.

c) La promoción que tenga vinculada, en la misma actuación la venta o reventa de entradas, tiques y productos similares, así como la que tenga vinculada la entrega de premios mediante rifas, juegos de envite, azar o premios instantáneos mediante el rascado de tarjeta.

d) La utilización de megafonía o de cualquier soporte acústico.

e) El ejercicio de promoción publicitaria en playas; así como zonas de carga y descarga de pasajeros en paradas de taxis o de autobuses.

f) El uso de animales como medio de reclamo o complemento de la actividad, excepto en el supuesto de perros guías de deficientes visuales reglamentariamente acreditados.

g) El situado de elementos de cualquier tipo, configuración o estructura en las vías y espacios libres públicos como complemento de la actividad de promoción, aunque sean desmontables y retirados al término de cada jornada.

h) Obstaculizar la circulación de los viandantes o abordarlos.

i) La realización de la actividad en pasos peatonales o en su acceso o que implique invadir la calzada.

j) La colocación de material publicitario en los parabrisas o en otros elementos de los vehículos.

k) La actuación en grupo, entendiéndose por tal el formado por más de dos personas.

l) El ejercicio de la actividad mediante sistemas agresivos, considerándose como tales aquellos que: utilizando cualquier medio, impliquen faltar al respeto, ofensa o provocación y, en general, restrinjan la libertad personal. A tales efectos, se consideran sistemas agresivos la actuación en grupo y la utilización de bicicletas, motocicletas o automóviles, siempre que generen una sensación de acoso.

m) La falta de uniformidad, el desaseo de los agentes de promoción publicitaria o el mal estado de conservación de los kioscos-stands o kioscos-mostradores.

n) La labor de captación en Iglesias y edificios destinados al culto religioso, así como piscinas públicas, balnearios salas de juegos recreativos o espacios lúdicos.

o) La remisión de clientes captados a otros centros de trabajo diferentes de aquellos comunicados en la solicitud.

p) La labor de captación en zonas de acceso a agencias de viajes y edificios destinados a alojamientos turísticos, alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido o camping, entendiéndose como zona de acceso aquella comprendida en un radio mínimo de diez metros contados desde la entrada de dichas empresas turísticas.

q) El reparto o buzoneo de publicidad o cualquier otro medio que atente contra el medio ambiental y la urbanidad.

r) La captación de clientes para realizar actividades de promoción y/o venta de menaje u objetos de hogar hasta ahora conocidos por “mantas y calderos” u otras análogas que pudieran suplir a estas.

s) El ejercicio de la actividad de promoción publicitaria de cualquier persona física o jurídica en la vía pública, aceras, plazas zona marítimo terrestre, paseo marítimo o bienes de dominio público de forma libre y movable no autorizado para ello.

t) La captación de clientes en el que se incluya en la publicidad que se pretenda promocionar el sistema de rasca, rasca, donde supuestamente se obtendría un premio, invitaciones a fiestas en grupo o similares.

u) El ejercicio de la promoción publicitaria por parte de los agentes autorizados por la administración a empresas distintas para las que trabajan, bien sea de forma verbal o manual, sea cual fuere la actividad desarrollada por ésta.

TÍTULO III. PROMOCIÓN PUBLICITARIA MEDIANTE USO DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 24.

La promoción publicitaria mediante uso de vehículos sólo se autorizará en los siguientes supuestos:

Cuando tenga por objeto la promoción o publicidad de actividades deportivas, cultural, de espectáculo o recreativa de naturaleza temporal o circunstancial.

ARTÍCULO 25.

Queda prohibido expresamente la iniciación al acceso de vehículos con fines de promoción publicitaria ya sean éstos vehículos de forma esporádica, ya realicen por sistema el transporte de posibles usuarios.

TÍTULO IV. CONDICIONES ESPECIFICAS PARA LA PROMOCIÓN PUBLICITARIA Y CAPTACIÓN DE CLIENTES DE BIENES INMUEBLES DEDICADOS AL USO POR TIEMPO COMPARTIDO Y/O PAQUETES VACACIONALES.

ARTÍCULO 26. Ámbito

La realización en el municipio de San Bartolomé de Tirajana de la actividad de promoción y captación de clientes para el aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles de uso turístico, paquetes vacacionales y similares, se llevará bajo la estiba observancia de lo establecido en el presente Título, así como lo establecido en los precedentes, sin perjuicio de serle igualmente aplicable el régimen general de promoción publicitaria que se establece en la presente Ordenanza, todo ello sobre la base del Capítulo IV del Decreto 272/1997, de 27 de noviembre sobre regulación de los alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido, que regirá de forma supletoria en todo lo no previsto en esta Ordenanza para publicidad y Captación de Clientes de este tipo de actividad turística.

ARTÍCULO 27. Condicionantes para el ejercicio.

1. El ejercicio de la promoción publicitaria de captación de clientes para alojamiento en régimen de uso compartido, paquetes vacacionales y similares, podrá compaginar los espacios Públicos acotados por kioscos-stands o kioscos-mostradores con la promoción publicitaria teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta Ordenanza.

2. El diseño de los kioscos-stands o kioscos-mostradores se ajustará al modelo normalizado propuesto por la Alcaldía-Presidencia o Concejal Delegado, órgano al que corresponde igualmente determinar su número y ubicación. El costo económico de los kioscos-stands o kioscos-mostradores correrá a cargo de las empresas que en virtud de la presente Ordenanza estén obligadas a su utilización.

3. Asimismo en los folletos publicitarios deberá constar la frase “información para la adquisición de alojamiento en Régimen de Uso Compartido para lo supuesto de Propiedad a tiempo compartido o “Time Sharing” o en su defecto “Información para la adquisición de “Semanas o Paquetes Vacacionales” para las agencias de viajes que promocionen estos productos e “Información para Club Residencial Privado “Private Residence Club / Destination Club”.

ARTÍCULO 28. Límites.

El ejercicio de la promoción publicitaria de alojamiento en régimen de uso a tiempo compartido y/o paquetes vacacionales, no podrá suponer el empleo de sistemas agresivos, ni la utilización de medios dirigidos a la captación de clientes, que perturben la tranquilidad y la libertad de los destinatarios de la misma.

ARTÍCULO 29 . Cláusula contractual inexcusable.

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la actividad de oferta de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y/o paquetes vacacionales, y que deseen ejercer esta actividad en el municipio de San Bartolomé de Tirajana, deberán incluir en sus contratos una cláusula que contenga la siguiente prescripción u otra de redacción sustancialmente idéntica: “El adquirente de un paquete vacacional o de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles o derecho de aprovechamiento de un Club Residencial Privado (Private Residence Club Destination Club) tiene un

plazo de diez días, contados desde la firma del contrato, para desistir del mismo a su libre arbitrio. Ejercitado el desistimiento, el adquirente no abonará indemnización alguna”.

Así como también, el material publicitario deberá cumplir con todas las exigencias previstas en el articulado del Decreto 272/1997, de 27 de noviembre, sobre regulación de los alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido, debiendo depositar un ejemplar del material publicitario ante la Oficina o Departamento de Promoción Publicitaria de este Ayuntamiento a los efectos oportunos.

TÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 30. Principios y fundamentos de la potestad sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de Publicidad y Captación de Clientes en los términos dispuestos en esta Ordenanza, se sujetará a los principios previstos en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y con fundamento sobre el artículo 4.1.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, se desarrolla este Título en virtud del nuevo Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido tras la reforma operada por la Ley 57/2003, de 17 de diciembre, de Medida para la Modernización del Gobierno Local, en relación con las previsiones de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, modificada por la Ley 5/1999, de 15 de marzo, y, en particular, con sus artículos 19, 30, 46, 75.7, 76.10 y 11, 77.2, así como también, con fundamento en la Ley 42/1998, Derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias y Decreto 272/1997, de 27 de noviembre, sobre regulación de los alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido, y, en concreto, sobre el artículo 14 del mismo.

Dentro de las previsiones legales establecidas y atendiendo a la necesidad de proteger el derecho a la

intimidad y tranquilidad del usuario turístico, velando por el cumplimiento de prohibiciones legalmente establecidas, así como también, necesidad de adecuar la ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de equipamientos y espacios públicos, es inevitable desarrollar el cuadro de infracciones y sanciones en materia de Publicidad y Captación de Clientes en el municipio de San Bartolomé de Tirajana.

ARTÍCULO 31. Personas responsables.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza los agentes de promoción publicitaria que realicen las conductas contempladas en la misma como infracciones.

2. Las personas titulares y beneficiarias de la actividad promocionada responderán igualmente con los anteriores de las infracciones a la presente Ordenanza cometidas por los agentes vinculados laboral, mercantil o civilmente a la misma. Salvo prueba en contrario, se presumirá que dicho vínculo existe cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el agente de promoción publicitaria haya sido denunciado por efectuar promoción publicitaria a la misma empresa.

b) Cuando la empresa titular de la actividad promocionada se beneficie económicamente de la actuación del agente.

c) Cuando habiéndose requerido el titular de la actividad, promocionada para que hagan cesara sus dependientes la situación de incumplimiento, hayan hecho caso omiso al mismo o no hayan adoptado las medidas necesarias para evitar que dicha situación no se produzca.

3. En el caso de que exista contrato laboral, civil o mercantil entre la empresa autorizada y el agente de promoción publicitaria autorizado, la responsabilidad se imputará a la empresa autorizada, con independencia de que ésta pueda repercutir posteriormente contra su agente; sin embargo, en el caso en que no exista tal relación, y concurra alguno de los supuestos de presunciones establecidos en el apartado anterior, se impondrán multas a los distintos responsables de una misma infracción, agente de promoción publicitaria y empresa promocionada, multas que tienen entre sí carácter independiente.

ARTÍCULO 32. Órgano competente.

1. Corresponde al Alcalde-Presidente o Concejal Delegado la facultad de sancionar las faltas por infracción a la presente Ordenanza, así como la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores que dimanen de aquéllas.

2. No obstante lo anterior y de conformidad con el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local modificado por la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre y artículo 43 del R. D. 2.568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el Alcalde-Presidente puede delegar el ejercicio de la potestad sancionadora.

CAPÍTULO II. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ARTÍCULO 33. Principios del procedimiento sancionador.

Se regirá por lo dispuesto en los artículos 134 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, así como también por el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, y por el Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora en Materia Turística y de la Inspección de Turismo, y, específicamente, por lo dispuesto en este Capítulo.

ARTÍCULO 34. Iniciación.

Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente para ello, con motivo de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por propia iniciativa del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador cuando tenga conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos tipificados como infracción en esta Ordenanza.

b) Con motivo de orden superior.

c) Por petición razonada formulada por cualquier órgano administrativo distinto al competente para iniciar el procedimiento sancionador que haya tenido

conocimiento de las conductas o hechos que pudieran constituir infracción.

d) Por denuncia, bien de los Agentes de la Autoridad o bien de particular, poniendo en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción.

ARTÍCULO 35. Denuncia.

Si el procedimiento se iniciara por denuncia, ésta deberá expresar, al menos, la identidad del denunciado, si fuera posible, con indicación de su domicilio; la identidad de la empresa beneficiaria de la actividad denunciada, con indicación del domicilio de ésta; una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora; y el nombre, dirección y domicilio del denunciante, si éste fuera un Agente de la Autoridad, estos datos podrán sustituirse por su número de identificación.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado. Los correspondientes boletines de denuncia se extenderán por triplicado ejemplar: uno de ellos quedará en poder del denunciante, Agentes de la Autoridad que deberán remitirlo a la Alcaldía-Presidencia o Concejal-Delegado, el segundo se entregará al denunciado, si fuera posible, y el tercero se remitirá a la empresa beneficiaria de la promoción publicitaria. Los boletines serán firmados por el denunciante y denunciado, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él asignado. En el caso de que el denunciando se negase a firmar o no supiere hacerlo, el denunciante así lo hará constar.

3. Los Agentes de la Autoridad podrán, de acuerdo con la Ley, inmediatamente después de efectuar la denuncia por infracción a la presente Ordenanza, adoptar las medidas de precaución y garantía necesarias para impedir tanto que desaparezcan, se destruyan o alteren los elementos probatorios de la infracción presuntamente cometida, como para evitar la continuación de las conductas infractoras. La adopción de estas medidas deberá documentarse adecuadamente, mediante inventario de los documentos, objetos precintados, depositados, incautados o retirados.

Dichas medidas podrán consistir, en su caso, y entre otras en:

a) El precinto, depósito o incautación del material de promoción publicitaria, cuando se trate de actividad no amparada por autorización o cuando se considere que esta medida resulta necesaria para impedir la continuación de cualquier infracción que se hubiere detectado; así como también la intervención de la tarjeta identificativa, carné o credencial, en caso de disponer del mismo.

b) La inmovilización, intervención y/o retirada de los elementos que sirvan de soporte a una actividad de promoción o publicidad que infrinja lo dispuesto en esta Ordenanza.

4. En el supuesto de depósito o incautación del material de promoción por parte de los Agentes de la Autoridad, dicho material permanecerá en depósito en las Dependencias Policiales por un plazo máximo de tres meses, siendo devuelta si antes de transcurrir dicho plazo, la empresa titular de la actividad promocionada o el propio agente abona la multa correspondiente al tipo de infracción cometida, entendiéndose a efectos sancionadores, que el imputado reconoce su responsabilidad en los hechos y accede a efectuar el pago voluntario, dándose por terminado el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes. Independientemente del pago de la multa, el imputado deberá abonar la tasa devengada por el depósito de la mercancía intervenida, que se fije en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

5. Las denuncias de carácter voluntario deberán reunir, al menos, los siguientes requisitos:

a) La denuncia podrá formularse verbalmente ante los Agentes de la Policía más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

b) Si la denuncia se presentase ante los Agentes de la Autoridad, se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los requisitos consignados en los apartados anteriores, si comprobó o no la infracción denunciada así como el nombre y domicilio del particular denunciante, remitiendo el boletín a la Alcaldía-Presidencia o Concejalía Delegada para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado, si fuera posible.

ARTÍCULO 36. Contenido del acuerdo de iniciación.

1. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la persona o entidad presuntamente responsable de los hechos que se imputan y del establecimiento o actividad de que se trate.

b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación jurídica y las sanciones precisas que pudieran corresponderle, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del procedimiento sancionador.

c) El instructor y, en su caso, secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

d) El órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.

e) La indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, pudiendo resolverse el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

f) Las medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de esta Ordenanza.

g) La indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, así como los plazos para su ejercicio.

2. La resolución de la incoación del procedimiento se notificará al instructor y, en su caso, al secretario del procedimiento, dándoles traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y a los interesados.

3. En la comunicación dirigida a los interesados se les advertirá que de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la resolución de iniciación del procedimiento en el plazo de QUINCE DÍAS, la misma podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con las consecuencias reglamentariamente establecidas.

ARTÍCULO 37. Medidas Provisionales.

1. Iniciado un procedimiento, y con el fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el

buen fin del mismo, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y por exigencia de los intereses generales, se podrá adoptar, mediante acuerdo motivado del órgano competente para resolver el procedimiento, las medidas provisionales que se estimen oportunas, ajustadas a la intensidad proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en el caso concreto, que en ningún caso podrán producir perjuicios de difícil o imposible reparación a los inculpados o interesados en el procedimiento.

2. Las medidas provisionales podrán consistir, entre otras, en la suspensión íntegra y temporal de la actividad de promoción publicitaria a la empresa beneficiaría y presunta infractora, suspensión que podrá mantenerse hasta que se resuelva el correspondiente procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 38. Alegaciones.

1. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, que serán tenidos en cuenta al redactar la propuesta de resolución por el instructor del expediente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en la resolución de inicio del procedimiento se concederá al interesado un plazo de quince días para realizar alegaciones y proponer o presentar pruebas o documentos en que base su defensa.

ARTÍCULO 39. Prueba.

1. Recibidas las alegaciones a que se refiere el artículo anterior, o transcurrido el plazo para ello, el instructor podrá acordar la apertura de un período probatorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.

2. La práctica de las pruebas que el instructor estime pertinentes, se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 40. Propuesta de resolución.

1. Concluida, en su caso, la fase probatoria, el instructor del procedimiento formulará propuesta de

resolución al órgano competente para sancionar, en la que se consignarán, de forma motivada, los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica se determinará la infracción que aquellos constituyan, se concretará la persona o entidad que resulte responsable y se especificará la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado.

2. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del expediente a los efectos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 41. Audiencia del interesado.

1. En la notificación a que se refiere el artículo anterior se ofrecerá al interesado un plazo de quince días, durante el cual puede formular alegaciones y presentar cuantos documentos y justificaciones estime convenientes.

2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia, en los supuestos reglamentariamente previstos.

3. Transcurrido, en su caso, el plazo de audiencia, la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

ARTÍCULO 42. Resolución.

1. La resolución del procedimiento sancionador será siempre motivada, y decidirá cuantas cuestiones hayan sido planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

2. La resolución contendrá los elementos legal y reglamentariamente previstos; además, incluirá la valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos de la decisión, fijará los hechos y la persona o entidad responsable, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones a imponer o bien la declaración de la no existencia de infracción o responsabilidad punible.

ARTÍCULO 43. Plazos para la resolución de los procedimientos.

El procedimiento ordinario debe ser tramitado, resuelto y notificada la resolución en el plazo de seis meses contado desde su incoación; en caso de que se

substanciara el procedimiento simplificado, dicho plazo deberá ser de un mes.

CAPÍTULO III. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 44. Concepto de infracción.

Son infracciones las acciones y omisiones, dolosas o imprudentes, que estén tipificadas en esta Ordenanza como infracción leve, grave o muy grave, y sancionadas como tales en la misma.

ARTÍCULO 45. Reglas para la imposición de sanciones.

1. La imposición de sanciones se hará siempre previo expediente tramitado al efecto, que se ajustará a la normativa de general y pertinente aplicación en materia de ejercicio de la potestad sancionadora, y a las previsiones contenidas en esta Ordenanza.

2. En la imposición de las sanciones se atenderán los siguientes criterios modificativos de la responsabilidad de los infractores y susceptibles de aplicación simultánea:

a) Reiteración de conductas infractoras que hayan sido objeto de sanción y reincidencia.

A efectos sancionadores, se considera reincidencia, la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora del Ayuntamiento.

c) Utilización de medios fraudulentos o agresivos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por persona interpuesta.

d) Utilización de personas que carezcan del preceptivo permiso de trabajo.

e) La reparación espontánea del daño causado.

ARTÍCULO 46. Criterios de graduación de las sanciones.

1. En la aplicación de la sanción se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando no concurriera ninguna de las circunstancias

agravantes de la responsabilidad previstas en los apartados a) al d) del artículo precedente, se individualizará la sanción imponiendo la señalada por la Ordenanza en la extensión adecuada a las circunstancias personales del infractor y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la resolución sancionadora.

b) Cuando concurra una o varias de las circunstancias previstas en los apartados a) al d) mencionados, se impondrá la sanción en su grado medio o máximo, siguiendo idénticos criterios individualizadores que en el apartado anterior.

c) Las reglas del apartado anterior no se aplicarán a las circunstancias que la Ordenanza haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes a la infracción sin que la concurrencia de ellas no podría cometerse.

ARTÍCULO 47. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) La ausencia o retraso en el pago de las tasas exigibles de una mensualidad.

b) La realización de las conductas declaradas prohibidas por la Ordenanza cuando por su entidad y circunstancias concurrentes no constituyan infracción grave o muy grave.

c) La contravención de los deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ordenanza cuando, por su trascendencia, no constituya infracción grave o muy grave.

ARTÍCULO 48. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) El ejercicio de la actividad de promoción publicitaria regulada por esta Ordenanza sin ajustarse a las condiciones materiales determinadas en la propia autorización.

b) La falta de uniformidad, el desaseo de los agentes de promoción publicitaria o el mal estado de conservación de los expositores o mostradores, cuando no constituya infracción leve.

c) No este debidamente identificadas las personas que actúen como agentes de promoción publicitaria.

d) Las contravenciones a las prohibiciones contempladas en la presente Ordenanza.

e) El ejercicio de la actividad fuera de las zonas de actuación permitidas o sin respetar las zonas de actuación exclusivamente reservadas a los titulares de otras autorizaciones.

f) La obstaculización o resistencia a la actuación inspectora del Ayuntamiento o agentes de la autoridad, o el no atender a los requerimientos efectuados por los mismos, cuando por su entidad no constituya infracción muy grave o leve.

g) Falta de pago de las tasas exigibles de, al menos, dos mensualidades.

h) El ejercicio de la actividad fuera del horario autorizado según lo previsto en el artículo 17 de esta Ordenanza.

i) La comisión de dos faltas leves en el término de seis meses.

ARTÍCULO 49. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) El ejercicio de la actividad de promoción publicitaria sin la preceptiva autorización municipal.

b) La presentación de documentos inexactos o alterados para lograr la obtención de las autorizaciones o credenciales.

c) La utilización de las credenciales sirviéndose de agentes que carezcan del preceptivo permiso de trabajo.

d) La utilización de la credencial cuando se haya denunciado su pérdida o a favor de un local o actividad para el que no haya sido autorizado aún cuando pertenezca a la misma empresa.

e) El ejercicio de la promoción publicitaria sirviéndose de megafonía u otros elementos acústicos o utilizando sistemas agresivos, considerando en este último supuesto como tales los establecidos en esta Ordenanza.

f) La comisión de dos infracciones graves cuando concurra la circunstancia de la reincidencia.

g) No atender las empresas titulares de la actividad promocionada los requerimientos efectuados por el Ayuntamiento para que hagan cesar a sus agentes de promoción publicitaria la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 50. Tipología de las sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Multa de hasta tres mil euros (3.000 euros).

b) Suspensión de los efectos de la autorización, incluso sin posibilidad de volver a obtenerla de nuevo.

c) Disminución del número de agentes acreditados y/o del horario de actuación de los mismos.

2. La sanción siempre consistirá en una multa económica, pudiendo, además, imponerse las sanciones contempladas en las letras b) y c) del apartado anterior en función de las circunstancias concurrentes en cada caso conforme señala el artículo 48 de la presente Ordenanza.

3. La revocación de la autorización no tendrá carácter de sanción, pudiendo ser revocada la misma conforme señala el artículo 9.4 de esta Ordenanza y artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

ARTÍCULO 51. Aplicación de sanciones.

1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con:

a) Multa de hasta 500,00 euros, y/o

b) Suspensión de los efectos de la autorización por una duración máxima de seis meses.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con:

a) Multa de 501,00 euros a 1.500,00 euros, y/o

b) Suspensión de los efectos de la autorización por una duración máxima de doce meses, y/o

c) Disminución del número de agentes acreditados y/o del horario de actuación.

3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con:

a) Multa de 1.501,00 euros a 3.000,00 euros y/o

b) Suspensión definitiva de los efectos de la autorización, sin posibilidad de volver a obtenerla de nuevo, y/o

c) Disminución del número de agentes acreditados y/o del horario de actuación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Única.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedaran derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan a la presente Ordenanza, o contengan disposiciones regladas en la misma.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y su normativa complementaria, así como también, la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, modificada por la Ley 5/1999, de 15 de marzo, Ley 42/1998 sobre Derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, Decreto 272/1997, de 27 de noviembre, sobre regulación de los alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido en la Comunidad Autónoma de Canarias, Decreto 135/2000, de 10 de julio, por el que se regulan las Agencias de Viajes, Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo, Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, Ley 34/1988, General de Publicidad, Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y demás preceptos concordantes de aplicación.

Segunda. De conformidad con el artículo 70.2, en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente

Ordenanza entrará en vigor; una vez aprobada definitivamente, a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia”.

Es cuanto me cumple informar al Ayuntamiento Pleno que, no obstante y con superior criterio, resolverá como mejor proceda.

Villa de San Bartolomé de Tirajana, a catorce de junio de dos mil seis.

EL TÉCNICO ADMINISTRATIVO, José Juan Santana Pérez.

8.039

Fundación Maspalomas
Centro Cultural de Maspalomas

EDICTO

9.232

Quedando definitivamente aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril de 2007, el Expediente de Modificación Presupuestaria 1/2007 por Suplemento de Créditos, dentro del vigente Presupuesto municipal prorrogado para 2007, por la cantidad de 42.000,00 euros financiado con Remanente Líquido de Tesorería para financiación General, aprobado inicialmente en la misma sesión plenaria, y al no haberse presentado ninguna reclamación contra el mismo, de acuerdo con lo preceptuado y al amparo de lo dispuesto en el artículo 177.2 en relación con el 169.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el siguiente resumen por Capítulos:

SUPLEMENTO DE CRÉDITOS

	DENOMINACION	IMPORTE
CAPÍTULO II	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	42.000,00

FINANCIACIÓN

	DENOMINACION	IMPORTE
CAPÍTULO VIII	APLICACIÓN PARA SUPLEMENTOS CREDITOS	42.000,00
	REMANENTE LIQUIDO DE TESORERÍA	

Quedando los Capítulos del Presupuesto del ejercicio 2007 con las siguientes cantidades.

ESTADO DE GASTOS

CAPÍTULO I	GASTOS DE PERSONAL	29.440,00
CAPÍTULO II	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y DE SERVICIO	358.600,00
	TOTAL	388.040,00

ESTADO DE INGRESOS

CAPÍTULO III	TASAS Y OTROS INGRESOS	60.000,00
CAPÍTULO IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	286.040,00
CAPÍTULO VIII	ACTIVOS FINANCIEROS	42.000,00
	TOTAL	388.040,00